

Serán Suplentes de ambas representaciones cualquiera de los miembros que han formado parte de la Comisión Deliberadora por cada una de las representaciones tanto titulares como suplentes.

Los acuerdos de esta Comisión Paritaria requerirán para su validez la conformidad de la mayoría simple.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Acuerdo, tanto por vía general como particular, la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los Organismos competentes.

c) Adaptación de este Acuerdo a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Acuerdo.

d) Confección de las Tablas Salariales en el segundo año de vigencia del presente Acuerdo y negociación del incremento que han de sufrir las mismas con efectos para el tercer año.

e) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Artículo 5º. Garantías Personales.

1.— Se respetarán a título individual las condiciones salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Acuerdo considerándolas en su conjunto.

2.— Los Trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, dispondrán de capacidad de opción.

Artículo 6º. Salarios.

Los trabajadores afectados por este Acuerdo percibirán por el concepto de Salario Base durante el primer año de vigencia, esto es, de 1 de abril de 1984 al 31 de marzo de 1985, que será repercutible a todos los efectos establecidos en la Ordenanza General de Comercio, el que se expresa en la primera columna del Anexo número 1 a este Acuerdo en cuanto al mensual.

En la tercera columna se recoge la percepción total del trabajador en su cómputo anual, es decir, lo percibido por mensualidades, pluses de asistencia, pagas extraordinarias y de beneficios, por aquel trabajador que haya cubierto la totalidad de las horas anuales estipuladas en el artículo octavo de este Acuerdo.

Para el segundo año de duración, es decir, del 1 de abril de 1985 al 31 de marzo de 1986, los salarios establecidos serán los que se recogen en el Anexo número 2 de este Acuerdo, producto de incrementar un siete por ciento (7%) a los vigentes al 31 de marzo de 1985.

El tercer año, deberá reunirse la Comisión Paritaria a fin de modificar los Salarios en la cuantía que por acuerdo establezcan y los cuales tendrán como vigencia la comprendida entre el 1 de abril de 1986 y el 31 de marzo de 1987.

Artículo 7º. Plus de Asistencia.

Se establece un Plus de Asistencia que es el que se expresa en la 2ª columna de los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo. Dicho Plus se abonará por los días trabajados vacaciones y de permisos reglamentarios.

En el supuesto de que no se trabaje la jornada normal diaria, solamente se percibirá proporcionalmente a las horas trabajadas.

Artículo 8º. Jornada de Trabajo.

Para el periodo de duración de este Acuerdo, esto es del 1 de abril de 1984 al 31 de marzo de 1987, se establece en 1.826,27 horas de trabajo efectivo el cómputo anual tanto en jornada partida como continuada.

Las horas semanales de jornada serán las suficientes para que en el cómputo anual no se superen las 1.826 horas y 27 minutos mencionados. No se conceptúa como trabajo efectivo los tiempos de descanso o bocadillo que puedan establecerse.

Artículo 9º. Pagas Extraordinarias

Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de Verano que se abonará el 24 de Junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de Diciembre. Serán ambas de un im-

porte equivalente al Salario de la primera columna del Anexo más 25 días del Plus establecido en la segunda columna.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los delegados de personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

Artículo 10º. Paga de Beneficios.

Se percibirá una paga en concepto de Beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de cada año natural, equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de Tablas Salariales.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los delegados de personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

Artículo 11º. Aumentos periódicos por años de servicio.

El personal comprendido en el presente Acuerdo percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo.

Artículo 12º. Gratificaciones por Idiomas.

Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que éste conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirán un aumento del diez por ciento sobre el Salario Base y por cada idioma.

Artículo 13º. Dependiente escapatista.

Cuando en la empresa no exista un escapatista propiamente dicho y el trabajo de éste sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a éste una prima mensual del diez por ciento sobre su Salario Base.

Artículo 14º. Vacaciones.

El personal comprendido en el presente Acuerdo disfrutará de treinta días (30) naturales de Vacaciones al año. Se dividirá su disfrute en dos periodos de quince días cada uno. Uno de los periodos será a elección del trabajador y el otro de la empresa.

Artículo 15º. Licencias y Permisos.

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.— Matrimonio del trabajador: quince días naturales.
- 2.— Matrimonio de hijos o hermanos, tanto consanguíneos como de orden político: Un día.
- 3.— Fallecimiento de padres, hijos o cónyuge: tres días.
- 4.— Fallecimiento de hermanos: dos días.
- 5.— Fallecimiento de padres, hijos y hermanos políticos: dos días.
- 6.— Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuge o alumbramiento de ésta última: dos días.

Habrà, no obstante, que tener en cuenta, lo dispuesto al efecto en los artículos 56 al 60 de la Ordenanza Laboral de Comercio y el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 16º. Ausencias retribuidas.

Quincenalmente podrá disfrutar el personal afectado por este Acuerdo, de dos horas para necesidades de adquisición de artículos en otros comercios, previa su debida justificación. Estas dos horas tendrán el carácter de recuperables.

En caso de coincidencia en dos o más productores, se dará prioridad a la importancia de los motivos aducidos. Será la empresa la que califique la importancia.

Artículo 17º. Servicio Militar.

Los productores afectados por este Acuerdo con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a la percepción de las pagas extraordinarias de 24 de Junio y 20 de Diciembre.